



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

### LEY

**ARTICULO 1°.-** Sustitúyese el artículo 4° de la Ley 14.540 por el siguiente: "*Artículo 4°. Será autoridad de aplicación de la presente ley, en razón de la materia, la dispuesta por el Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires Ley 12.257.*"

**ARTÍCULO 2°.-** Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 14.540 por el siguiente: "*Artículo 5°. Para la constitución de la servidumbre administrativa de ocupación hídrica será necesario, como requisito previo y con la asistencia de organismos tecnológicos estatales y unidades académicas con incumbencia agraria, que la Autoridad de Aplicación:*

- a) *Fije y demarque las áreas de ocupación hídrica temporaria potencial en base a antecedentes, relevamiento cartográfico y estudios técnicos hidráulicos, agrohidrológicos, edafológicos y topográficos bajo el procedimiento y criterio dispuesto por la ley 12.257, su decreto reglamentario y Ley 11.964.*
- b) *Apruebe el proyecto y los planes de obras civiles e hidráulicas a ejecutar que se refiere el Art.1° que tendrán como efecto la ocupación hídrica del fundo o fundos sirvientes.*
- c) *Declare expresamente la superficie del predio afectada a la servidumbre administrativa y la estimación de la frecuencia, superficie probable de*



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

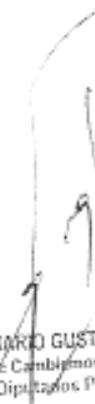
*inundación y tiempo probable de permanencia de las aguas durante la ocupación hídrica temporal. A tal fin, la Autoridad de Aplicación procederá a elaborar una tabla agroeconómica con indicadores y coeficientes de restricción al dominio.*

- d) Inscriba la servidumbre administrativa de ocupación hídrica en el Registro de la Propiedad Inmueble y en la Dirección Provincial de Catastro Territorial.*
- e) Cuente con el presupuesto propio asignado para la realización de la obra referida."*

**ARTÍCULO 3°.-**Sustitúyese el artículo 11° de la Ley 14.540 por el siguiente: "*Artículo 11°: El propietario del inmueble rural afectado por la servidumbre tendrá derecho a una indemnización anual y eximición del impuesto inmobiliario rural, total o parcial, que determinará la Autoridad de Aplicación con intervención de la Fiscalía de Estado teniendo en cuenta:*

- a) La efectiva afectación de superficie inundada temporalmente por ciclo agrícola anual.*
- b) Los coeficientes de restricción que se determinen a través de una tabla de valuación agroeconómica de uso de suelos y ponderación de márgenes brutos agrícola o ganadero para el área o inmueble rural afectado según aptitud productiva y destino del uso de suelos con la asistencia tecnológica de institutos estatales y unidades académicas con incumbencia agraria.*

**ARTÍCULO 4°.-**De forma.

  
Dip. MARIO GUSTAVO VIGNALI  
Bloque Cambiemos Buenos Aires  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

## FUNDAMENTOS

El instituto de la servidumbre de ocupación hídrica de inmuebles rurales para obras de defensa de ciudades y pueblos rurales resulta una herramienta de ordenamiento hidrológico sustancial para control y evacuación de inundaciones de interés público sustancial.

La ley 14.540 y sus fundamentos hacen necesario ajustar aspectos regulatorios, metodológicos y criterios técnicos, contemplados en el Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires Ley 12.257 y Ley 11.964 vigentes.

El presente propone la armonización de la ley 14.540 con textos normativos vigentes evitando dispersión y/o superposición y le otorgue sólida congruencia jurídica desembarazando potenciales conflictos e impugnaciones jurisdiccionales que puedan obstaculizar la eficaz y eficiente viabilidad e implementación operativa de la norma.

El presente coloca el acento en tres aspectos: a) la autoridad de aplicación; b) la cuestión de la fijación y demarcación de la superficie de ocupación hídrica temporaria; c) los parámetros para cuantificar el canon indemnizatorio y la modalidad de pago.

Respecto de la Autoridad de Aplicación ya ha sido designada por el Código de Aguas Ley 12.257 aprobada por la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en diciembre de 1998 y asignadas sus facultades y competencias dispuestas en el Título IX – “DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO” – Capítulos I, II y III. -

Con relación a fijación y demarcación de las superficies para constituir la servidumbre administrativa de ocupación hídrica temporaria, debe considerarse que se trata de afectación de superficies variables por incidencia de fenómenos naturales.

Por ello no es congruente establecer el criterio de pago único pues, si bien transitamos una fase húmeda en la región pampeana bonaerense, no en todos los ciclos agrícolas anuales, las superficies se verán afectadas en forma estandarizada, única y uniforme.

De allí la necesidad de establecer, con la central participación de institutos tecnológicos y unidades académicas con incumbencia agraria, tablas agroeconómicas que expresen lo más fielmente posible los grados de afectación por ciclo agrícola; por ello, para mantener congruencia normativa evitando la hibridación del instituto de la servidumbre regulada, el canon debe ser determinado anualmente, a través de la construcción de indicadores y coeficientes, por superficie real de afectación.

No se soslaya la importancia de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas y sus competencias técnicas hidráulicas instrumentales, para proyectos y obras, pero éstas deben desarrollarse en el marco de las funciones, competencias y atribuciones asignadas, por Código de Aguas Bonaerense, a la Autoridad del Agua por su naturaleza

político institucional en la articulación de la acción público-privada a nivel provincial y municipal para el ordenamiento hidrológico y gestión de inundaciones con la participación de los comités de cuenca y sus comisiones asesoras.